

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral	Identificación de la sentencia:	36648	Ponente:	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
Tipo de acción o recurso:	Casación	Tipo de decisión:	No casa		
Norma demanda:	No aplica				
Hechos relevantes:	Una persona demandó al Instituto de Seguros Sociales para que le pague la pensión de vejez y que los valores reconocidos sean indexados. El Instituto de Seguros Sociales le negó la prestación con el argumento que si bien el actor reunía el requisito de la edad, le faltó acreditar que las semanas se pagaron en tiempo oportuno.				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Norma aplicable:	Acuerdo 049 de 1990, artículo 12 ; Ley 100 de 1993, artículo 23 y 24 ; Decreto 1406 de 1999, artículo 35 .		
Precedentes a Considerar:	Corte Suprema de Justicia, radicado 35467 del 18 de agosto de 2010	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema:	Efectos no retroactivos de aportes de trabajadores independientes				
Subtema:	Sanción moratoria trabajadores independientes				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿El pago extemporáneo de los aportes al sistema pensional por parte de trabajadores independientes, tiene efecto retroactivo?

REGLA.

No, los trabajadores independientes están obligados a efectuar su aporte por períodos mensuales y en forma anticipada, por lo que las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente, de donde se colige, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados, no surten efecto retroactivo. Es por ello que, tratándose de trabajadores independientes el artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993, no consagra sanción moratoria por la no consignación de los aportes dentro de los plazos señalados para ese fin, tampoco aplica lo previsto por el artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993, por lo que las entidades administradoras de los diferentes regímenes no están obligadas a adelantar las acciones de cobro a que se refiere la preceptiva en cuestión, pues esta precisa que la acción se adelantará por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, sin que incluya a los trabajadores independientes que no sufraguen los aportes dentro del plazo señalado para el efecto. Por lo anterior es que la entidad administradora deberá imputar siempre los pagos a mensualidades futuras en los términos y oportunidades de que trata el Decreto [1406](#) de 1999.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

EFECTOS NO RETROACTIVOS DE APORTES DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

“(…) Como los aportes efectuados constituyen una de las fuentes de los recursos financieros que sostienen y hacen viable el sistema, el afiliado deberá sufragar las cotizaciones dentro del término que para el efecto señale la ley. (...) Así, el trabajador independiente se constituye en el interesado directo del aporte de sus cotizaciones al sistema de pensiones, para que en el evento de presentarse la contingencia, la entidad encargada a la que se encuentre afiliado, le conceda las acreencias que le puedan corresponder. Por ello, esos trabajadores independientes están obligados a efectuar su aporte "por períodos mensuales y en forma anticipada", por lo que las "novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente", de donde se colige sin duda alguna, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados, no surten efecto retroactivo. Por ello, tratándose de trabajadores independientes el artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993, no consagra sanción moratoria por la no consignación de los aportes dentro de los plazos señalados para ese fin. En efecto, la normativa en cuestión prevé que el pago extemporáneo de los aportes, "generarán un interés moratorio a cargo del empleador", quien conforme al 22 ibídem, es la persona responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...) En consecuencia, tampoco aplica lo previsto por el artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993, por lo que las entidades administradoras de los diferentes regímenes no están obligadas a adelantar las acciones de cobro a que se refiere la preceptiva en cuestión, pues esta precisa que la acción se adelantará por el "incumplimiento de las obligaciones del empleador", sin que incluya a los trabajadores independientes que no sufraguen los aportes dentro del plazo señalado para el efecto. (...) inferencia acorde con el criterio jurisprudencial según el cual "ninguna consignación podrá surtir efectos retroactivos", por lo que la entidad "administradora deberá imputar siempre los pagos a mensualidades futuras en los términos y oportunidades de que trata el Decreto [1406](#) de 1999" (...)”

PARTE RESOLUTIVA.

NO CASA la sentencia proferida el 29 de abril de 2008 por el Tribunal Superior de Manizales, en el proceso ordinario promovido por ALAÍN RÍOS SOTO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

No aplica.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

No aplica.



